

# **RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. PLANTEADO POR EWD FV ENERGY II, S.L. EN RELACIÓN CON LA DENEGACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO PARA UNA PLANTA SOLAR FOTOVOLTAICA DENOMINADA “LA SELVA DEL CAMP” DE 4.840 KW**

**(CFT/DE/124/24)**

## **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

### **Presidenta**

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

### **Consejeros**

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 31 de octubre de 2024

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por EWD FV ENERGY II, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

## **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

### **PRIMERO. Interposición del conflicto**

Con fecha 25 de abril de 2024 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de la sociedad EWD FV ENERGY II, S.L. (en adelante EWD), por el que se

plantea conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., con motivo de la anulación de la solicitud de acceso para la instalación fotovoltaica denominada “LA SELVA DEL CAMP” de 4.840 kW.

La representación legal de EWD) expone en su escrito los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- En fecha 13 de noviembre de 2023 EWD constituyó garantía por importe de 193.600 € en cumplimiento del artículo 23 del RD 1183/2020, para el Proyecto PSFV LA SELVA DEL CAMP, y en fecha 20 de noviembre de 2023 EWD formalizó solicitud de permisos de acceso y conexión ante EDISTRIBUCIÓN, para el citado Proyecto, con conexión en la red de distribución subyacente de la SET LA SELVA 220 kV en Tarragona.
- En fecha 20 de noviembre de 2023 la solicitud de acceso y conexión fue admitida a trámite por EDISTRIBUCIÓN.
- El 25 de marzo de 2024 EWD se percató al consultar el estado de su solicitud del Proyecto en la plataforma de EDISTRIBUCIÓN, que la solicitud figuraba como “anulada”. A su vez, advirtió que, en su expediente, figuraba un documento adjunto consistente precisamente en la denegación de 9 de febrero de 2024, del permiso de acceso solicitado, que insistimos, en ningún momento le fue comunicado. En la Denegación de 9 de febrero de 2024 la página 3 de la propuesta previa, disponía que: *“No obstante, le informamos que, con el escenario de red actual, existe capacidad de acceso y viabilidad de conexión en Barras de 25 kV SSEE LASELVA (31,344931,4563658). Esta información es orientativa, sin garantizar la capacidad, ni reservar la misma. Será necesario formalizar una nueva petición de acceso y conexión que requerirá de un nuevo estudio, teniendo en cuenta la situación en aquel momento y la prelación con otras instalaciones”*.
- Con fecha 3 de abril de 2024, EWD dirige a EDISTRIBUCIÓN burofax en el que se exponían las circunstancias hasta aquí relatadas, y se indica que *“Sin embargo, la comunicación de denegación del permiso de acceso y conexión y propuesta alternativa con capacidad de acceso y viabilidad de conexión en otro punto de la red de distribución no fue debidamente notificada impidiendo a esta parte ejercitar su derecho de aceptación de ésta y habiendo transcurrido desde que la comunicación fuera emitida en fecha 9 de febrero de 2024, hasta que ésta fue advertida en la plataforma en fecha 25 de marzo de 2024 un lapso de 45 días naturales, lo que perjudica el derecho de acceso de esta parte, interesada en la conexión el punto alternativo ofrecido. Por tanto, se requiere a Edistribución para que en el plazo de tres días hábiles proceda a restituir la solicitud y a notificar formalmente la propuesta alternativa de conexión a fin de que esta pueda ser debidamente estudiada y aceptada en su caso por Ewd. Se solicita asimismo que, desde la recepción del presente burofax y hasta que el error sea subsanado, se suspenda la tramitación de cualquier*

- solicitud que pudiera afectar a las capacidades de acceso de la instalación “La Selva del Camp” de 4.840 kW de potencia.*
- Transcurrido el plazo de tres días hábiles otorgado no se ha obtenido respuesta, por lo que interpone el presente conflicto de acceso para la salvaguarda de sus derechos y con el fin de que se tramite su solicitud de acceso y conexión, ya admitida y aceptadas las condiciones técnicas y económicas por esta parte, hasta su total consecución.
  - Paralelamente y a fin de no perjudicar su Derecho, EWD solicitó en fecha 9 de abril de 2024 permiso de acceso y conexión al punto de conexión alternativo ofrecido por EDISTRIBUCIÓN, es decir, se solicitó el permiso al punto alternativo 11 días hábiles después de tener conocimiento de la denegación del permiso de acceso y conexión, el 25 de marzo de 2024.
  - Las circunstancias descritas constituyen a su juicio una vulneración del derecho de acceso a la red de distribución, razón por la cual mediante el presente escrito interponen conflicto de acceso a la red de distribución, toda vez que a su juicio se ha vulnerado el procedimiento de acceso por parte de EDISTRIBUCIÓN, siendo la anulación de su solicitud de acceso y conexión contraria a Derecho.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Sobre la base de lo anterior, solicita a la CNMC que acuerde:

*“(i) En primer lugar y durante la sustanciación del presente conflicto, suspender la tramitación de cualquier solicitud que pudiera afectar a las capacidades de acceso de la instalación “LA SELVA DEL CAMP” de 4.840 KW de potencia y en particular a conexión en Barras de 25 KV SSEE La Selva.*

*(ii) Declarar improcedente la anulación del expediente número ATAR101 – 0000744271, debiendo haberse notificado formalmente la denegación de 9 de febrero de 2024 del permiso de acceso y conexión.*

*(iii) Ordenar a EDISTRIBUCIÓN que retrotraiga las actuaciones a la fecha de 9 de febrero de 2024, y dote a la solicitud de permiso de acceso y conexión en Barras de 25 KV SSEE La Selva, fecha de 26 de febrero de 2024, a efectos de prelación”.*

## **SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento**

A la vista de la solicitud, la Directora de Energía de la CNMC concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica y se procedió mediante escrito de 27 de mayo de 2024 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a EWD y EDISTRIBUCIÓN el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a

EDISTRIBUCIÓN de los escritos presentados por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

### **TERCERO. Alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.**

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, EDISTRIBUCIÓN presentó escrito en fecha 11 de julio de 2024, en el que manifiesta que en contra de lo señalado por EWD de que no se le notificó la denegación de acceso, en sus sistemas consta que el correo electrónico informando de la denegación fue enviado correctamente a la dirección de correo electrónico que indicó EWD: **[CONFIDENCIAL]** Y subraya que los argumentos en que la reclamante fundamenta la reclamación no pueden prosperar, toda vez que la decisión de E-DISTRIBUCIÓN de denegar y, posteriormente, anular la solicitud se ajusta a Derecho y se fundamenta en la falta de capacidad de acceso. Sobre la anulación de la solicitud de acceso y conexión y la presunta ausencia de notificación de la denegación, la anulación se produce como consecuencia de la denegación de la solicitud de acceso y conexión tras realizar EDISTRIBUCIÓN el correspondiente estudio. La solicitud de acceso y conexión para la instalación fotovoltaica denominada “LA SELVA DEL CAMP”, de 4.840 kW fue correctamente presentada por EWD y consecuentemente fue admitida a trámite el 20/11/2023 y la anulación de la solicitud se produce porque tras estudiar la solicitud de acceso y conexión presentada por EWD para la instalación fotovoltaica denominada “LA SELVA DEL CAMP”, de 4.840 kW, con punto de conexión en la red de distribución VILALLONG subyacente de la subestación LASELVA se concluyó que no había capacidad de acceso en el punto de conexión solicitado. En cumplimiento de lo previsto en el artículo 6 de la Circular 1/2021 y el artículo 9 del RD 1183/2020, EDISTRIBUCIÓN comunicó a EWD la denegación mediante el envío de un correo electrónico a la dirección de correo electrónico antes señalada en fecha 15 de febrero de 2024 a las 12:49 horas. En cualquier caso, destaca que EDISTRIBUCIÓN en cumplimiento del mandato del art 5.3 del RD 1183/20 dispone de una plataforma web a través de la cual puede realizarse la solicitud de acceso y conexión y puede consultarse en cualquier momento su estado, así como la documentación asociada. Tanto es así, que el propio reclamante, accedió a la plataforma web para gestionar la petición de acceso y conexión y para hacer las consultas del estado de la misma. Por tanto, aparte de haberse enviado por correo electrónico la denegación ésta quedó disponible a través de la plataforma web. El mismo reclamante manifiesta que cuando consultó el 25 de marzo de 2024 en el área privada de la web, encontró el documento (que se le envió por correo electrónico el día 15 de febrero) y que tenía fecha de 9 de febrero. Con ello queda acreditado que la comunicación sobre la denegación de la solicitud de acceso y conexión por falta de capacidad de acceso es ajustada a Derecho, por cuanto no fue una denegación por inadmisión, según se establece en el artículo 8 del RD1183/2020

e interpreta el reclamante, sino una denegación por falta de capacidad de acceso acorde con el art 9 del RD1183/2020, que fue debidamente comunicada tanto por correo electrónico dirigido al representante de EWD, como por el área privada de la plataforma web al estar depositada en la plataforma web la comunicación denegatoria.

Sobre la información aportada en cuanto al punto de conexión alternativo, EWD solicitó a EDISTRIBUCIÓN permiso de acceso para la instalación fotovoltaica de 4.840 KW, proponiendo punto de conexión en la red VILALLONG subyacente de la subestación LA SELVA 25 kV, y en el informe justificativo de ausencia de capacidad de acceso para generación enviado el 15 de febrero de 2024, E-DISTRIBUCIÓN comunicó a EWD conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Circular 1/2021 de un posible punto de conexión alternativo para el que había que realizarse una nueva solicitud y estudio. E-DISTRIBUCION en cada uno de los estudios que realiza debe indicar "*Posibles propuestas alternativas, o mención explícita de la inexistencia de las mismas*". Ahora bien, ello no implica que E-DISTRIBUCIÓN deba realizar un estudio específico de las propuestas alternativas, sino que el punto de conexión alternativo se informa sólo como referencia, sin que implique reserva de capacidad. Así, lo aclara el informe CNS/DE/144/21 de la CNMC.

Se sigue de ello que, aunque se comunique un punto de conexión alternativo, es necesario que el promotor realice una nueva solicitud de acceso y conexión para ese punto de conexión alternativo, que deberá ser estudiado por la distribuidora conforme a lo dispuesto en el RD 1183/2020, la Circular 1/2021 y las Especificaciones de Detalle. En todo caso, para determinar la capacidad de acceso en un punto de conexión se debe realizar un estudio específico según los escenarios y condiciones que se detallan en las Especificaciones de Detalle. En ningún caso la normativa prevé la posibilidad de considerar la propuesta alternativa como una propuesta previa. La normativa de acceso y conexión establece con claridad que la propuesta alternativa tendrá carácter informativo y, en todo caso, deberá determinarse la capacidad de acceso en ese punto de conexión alternativo mediante la realización de una nueva solicitud y su correspondiente estudio específico. En este sentido, es muy claro y explícito el informe CNS/DE/144/21 de la CNMC al señalar que: "*las propuestas alternativas que se mencionan en el artículo 6.5 de la Circular 1/2021 tienen carácter informativo, y en absoluto implican reserva de capacidad o prioridad alguna en el orden general de prelación*".

De hecho, como se manifiesta en el antecedente cuarto del escrito de reclamación, el promotor ha gestionado una nueva solicitud con punto de conexión en la subestación LA SELVA con N/ref. 813246 que se ha estudiado siguiendo los criterios marcados en el RD 1183/2020, la Circular 1/2021 y las Especificaciones de Detalle, habiéndose propuesto una capacidad parcial. La



respuesta a esta nueva solicitud de acceso y conexión se remitió a EWD con fecha 29 de abril de 2024.

Aunque el reclamante no cuestiona la denegación por falta de capacidad de acceso, los motivos por los que no se cumplen las condiciones de acceso que se definen en la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y en la Resolución de 20 de mayo de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución (las Especificaciones de Detalle). En la memoria justificativa de la ausencia de capacidad de acceso que se acompaña a la comunicación de 15/02/2024, se incluyen los cálculos y las limitaciones que impiden la evacuación total de la potencia solicitada por EWD. Tal y como indican las Especificaciones de Detalle, para la determinación de la capacidad de acceso, así como las condiciones de conexión y el desarrollo de la red de distribución adecuados para atender una solicitud de conexión para generación a la red de distribución, se buscará mantener la fiabilidad y seguridad de la red, garantizándose que dicha conexión no suponga un deterioro de la calidad y seguridad en los suministros y generadores conectados o con permisos de conexión vigentes. En concreto, para determinar la capacidad de acceso de una instalación de producción a la red de distribución en un punto de conexión, deberá realizarse un estudio concreto de la potencia máxima disponible en dicho punto de conexión. Dicho estudio será específico para cada solicitud. Para el estudio concreto de capacidad de acceso en el punto de conexión propuesto se considera un escenario de generación con las plantas existentes y las que tiene permiso de acceso y conexión en vigor en la zona de influencia; un escenario de demanda representativo de valle diurno y un escenario de instalaciones actualmente en servicio más aquellas incluidas en la planificación de la red de transporte, en situación habitual de explotación con plena disponibilidad de todos sus elementos. El resultado de dicho estudio se calcula con el programa de simulación PSS@E (Power System Simulation - High-Performance transmission planning and analysis software) para obtener las potencias de cortocircuito de cada nudo de la red eléctrica y determinar las sobrecargas y tensiones fuera de rango reglamentario tanto en el escenario de estudio, como tras la incorporación al mismo de la nueva generación. Y es que debe tenerse en cuenta, como señalan las Especificaciones de Detalle, que *la conexión de un generador puede producir sobrecargas, tensiones inadmisibles o variaciones de tensión importantes en elementos muy distantes al punto de conexión, en niveles de tensión diferentes al de conexión o incluso en redes propiedad de otros gestores de red*. Por lo tanto, los estudios de capacidad de acceso deben contemplar la red de distribución como un conjunto, debiendo considerar el posible efecto de un nuevo generador sobre cada uno de los elementos de la red en cualquier nivel de tensión coincidente o no con la tensión de conexión del generador.

Concretamente, en el caso que nos ocupa, en la memoria justificativa de la ausencia de capacidad de acceso se detallan los incumplimientos de criterios, en esta ocasión de ámbito local. La línea VILALLONG en el momento de estudio tenía una capacidad máxima de 12.730,6 KW según el criterio de la máxima potencia a inyectar (70%), con una potencia de generación comprometida con mejor prelación de 12.730 kW lo que hace que la capacidad térmica de la línea ya estuviera agotada a falta de unos simbólicos 0,6 KW que no se consideraron suficientes para ofrecerlos como capacidad parcial. Resulta suficientemente justificado y acreditado la conformidad a Derecho del informe justificativo de la ausencia de capacidad de acceso emitido por E-DISTRIBUCIÓN y comunicado a EWD en fecha 15/02/2024.

Por lo expuesto, solicita la desestimación íntegra del presente conflicto de acceso.

#### **CUARTO. Trámite de audiencia**

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 10 de julio de 2024, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

No se han recibido alegaciones de EDISTRIBUCION ni de EWD.

#### **QUINTO. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.**

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

## **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.**

La presente propuesta de resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

## **TERCERO. Sobre la justificación de la denegación por EDISTRIBUCION de la solicitud de acceso realizada por EWD**

El objeto del presente conflicto consiste en determinar si está o no justificada y, en consecuencia, si es o no ajustada a Derecho, la denegación por falta de capacidad y posterior anulación por esa razón por EDISTRIBUCION de la solicitud de acceso realizada por EWD para la instalación fotovoltaica denominada “LA SELVA DEL CAMP”, de 4.840 kW, con punto de conexión en la red de distribución VILALLONG subyacente de la subestación LASELVA (Tarragona).

EWD considera que la anulación de la solicitud es contraria a Derecho por cuanto presuntamente EDISTRIBUCIÓN no habría notificado a EWD la denegación de su solicitud de acceso y conexión para la instalación “LA SELVA DEL CAMP, lo



que a su juicio le habría impedido ejercitar su derecho de aceptación de la alternativa propuesta por EDISTRIBUCION en dicha denegación, habiendo transcurrido desde que la comunicación fuera emitida en fecha 9 de febrero de 2024, hasta que ésta fue advertida en la plataforma en fecha 25 de marzo de 2024 un lapso de 45 días naturales, perjudicándole así su derecho de acceso.

Con base en lo anterior, EWD solicita en el conflicto:

*“(i) En primer lugar y durante la sustanciación del presente conflicto, suspender la tramitación de cualquier solicitud que pudiera afectar a las capacidades de acceso de la instalación “LA SELVA DEL CAMP” de 4.840 KW de potencia y en particular a conexión en Barras de 25 KV SSEE La Selva. (ii) Declarar improcedente la anulación del expediente número ATAR101 – 0000744271, debiendo haberse notificado formalmente la denegación de 9 de febrero de 2024 del permiso de acceso y conexión. (iii) Ordenar a EDISTRIBUCIÓN que retrotraiga las actuaciones a la fecha de 9 de febrero de 2024, y dote a la solicitud de permiso de acceso y conexión en Barras de 25 KV SSEE La Selva, fecha de 26 de febrero de 2024, a efectos de prelación”.*

Sin embargo, EDISTRIBUCION señala que dicha notificación de la denegación sí tuvo lugar, al haberse notificado al correo electrónico facilitado a tal efecto por EWD.

Y en todo caso, la propuesta de una alternativa por parte de aquella en la denegación de acceso no comporta para EWD un subsiguiente derecho, en un trámite posterior a esa denegación, de aceptación y tramitación de dicha alternativa, que le habría sido hurtado debido a la ausencia de notificación que esgrime.

En efecto, como ya tiene dicho esta Comisión en informe CNS/DE/144/21, *“las propuestas alternativas que se mencionan en el artículo 6.5 de la Circular 1/2021 tienen carácter informativo, y en absoluto implican reserva de capacidad o prioridad alguna en el orden general de prelación, prelación que se determinará en todo caso según lo especificado en el RD 1183/2020. No se contempla en el real decreto, ni por supuesto en la circular, cosa semejante a una lista de espera, bolsa de inadmisiones, ni nada parecido. Que un determinado proyecto, la solicitud a él aparejada o el sujeto que lo presente hayan sido objeto de una inadmisión previa no les concede ningún tipo de trato preferencial con respecto a posibles solicitudes de otros sujetos. Ello no quita para que, siempre según su mejor criterio, el sujeto que ha visto inadmitida su solicitud pueda presentar otra nueva más adelante, pero quede claro que la nueva solicitud se pondrá a la cola de las precedentes, como una más, conforme al criterio general de prelación previsto en el RD 1183/2020”.*

No es pues correcta la alegación realizada por EWD respecto a la improcedencia de la anulación de la solicitud de acceso con base en los argumentos anteriores, pues la solicitud de acceso fue correctamente presentada por EWD y consecuentemente fue admitida a trámite el 20/11/2023 por EDISTRIBUCION, y posteriormente fue objeto del correspondiente estudio de viabilidad, en el que se concluyó que debía ser denegada por ausencia de capacidad, siendo por ello procedente después su anulación por cuanto que, como se ha señalado arriba, no existe un subsiguiente derecho de tramitación en el propio expediente de la alternativa recogida en la denegación de acceso.

En suma, no estamos ante una causa de inadmisión de la solicitud de acceso de las previstas en el artículo 8 del RD1183/2020, sino que una vez presentada de manera correcta y admitida a trámite, la misma fue adecuadamente tramitada y luego denegada de acuerdo con lo previsto en el art 9 del RD1183/2020, a la vista de falta de capacidad de acceso. Además, en la hipótesis de que la notificación no hubiera tenido lugar, lo cierto es que EWD conoció la denegación de su solicitud de acceso mediante la consulta el 25 de marzo de 2024 de la plataforma web de EDISTRIBUCION prevista en el art 5.3 del RD 1183/20, y su derecho de interposición de conflicto ha quedado salvaguardado con la presentación del presente procedimiento.

Nótese igualmente que según han declarado ambas partes en el procedimiento, el promotor ha gestionado una nueva solicitud con punto de conexión en la subestación LASELVA con N/ref. 813246, habiéndose propuesto por EDISTRIBUCION una capacidad parcial, con respuesta a esta nueva solicitud de acceso y conexión remitida a EWD con fecha 29 de abril de 2024.

Aunque el reclamante no cuestiona la denegación por falta de capacidad de acceso, se examina esta cuestión igualmente en la presente Resolución. EDISTRIBUCION elabora el correspondiente estudio de viabilidad con arreglo a los criterios previstos en el Anexo I de Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y en la Resolución de 20 de mayo de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución (las Especificaciones de Detalle). En la memoria justificativa de la ausencia de capacidad de acceso que se acompaña a la comunicación de EDISTRIBUCION se incluyen los cálculos y las limitaciones que impiden la evacuación total de la potencia solicitada por EWD contemplando la red de distribución como un conjunto, considerando el posible efecto de un nuevo generador sobre cada uno de los elementos de la red en cualquier nivel de tensión coincidente o no con la tensión de conexión del generador.

De conformidad con lo previsto en el anexo I.3 de la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la CNMC, y en el Anexo II, apartado 3.3.5 de la Resolución de la CNMC sobre especificaciones técnicas, en las redes de tensión inferior a 36 kV y de baja tensión, la potencia máxima a inyectar por el total de la generación conectada a una línea, considerando todos los generadores conectados o con permisos de acceso y conexión vigentes, no superará el 70 % de la capacidad térmica de ésta en su cabecera.

El estudio realizado por EDISTRIBUCION concluye que la línea VILALLONG en el momento de estudio tenía una capacidad máxima de 12.730,6 KW según el criterio de la máxima potencia a inyectar (70%), con una potencia de generación comprometida con mejor prelación de 12.730 kW con lo que la capacidad térmica de la línea ya estaría agotada a falta de sólo 0,6 KW insuficientes para ofrecerlos como capacidad parcial.

En suma, no puede otorgarse el acceso de potencia solicitada sin superar el referido límite del 70 por ciento de la máxima potencia a inyectar a línea VILALLONG, y en tal medida la denegación acordada resulta procedente. En el estudio realizado por EDISTRIBUCION se añade a lo anterior igualmente que la conexión de la instalación de generación en el punto propuesto, tras haber recibido el preceptivo informe del gestor de la red de transporte, no resulta viable para la capacidad de acceso propuesta desde la perspectiva de la red de transporte.

En consecuencia, visto que se superaría el límite de potencia a inyectar en la línea de distribución a la que se solicita acceso, la denegación de la solicitud de acceso resulta justificada y acorde a Derecho, por lo que procede la desestimación del presente conflicto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución titularidad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. planteado por EWD FV ENERGY II, S.L. en relación con la denegación de la solicitud de acceso para una instalación fotovoltaica denominada “LA SELVA DEL CAMP”, de 4.840 kW, con punto de conexión en la red de distribución VILALLONG subyacente de la subestación LASELVA (Tarragona).

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

EWD FV ENERGY II, S.L.

E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

***El presente documento está firmado electrónicamente por Miguel Bordiu García-Ovies, Secretario del Consejo, con el Visto Bueno de la Presidenta de la Sala, Pilar Sánchez Núñez.***